Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 122/123 la titular el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Neuquén se declaró incompetente para entender en la demanda promovida por el señor Vicente Braulio Muñoz contra los titulares de las emisoras FM Tuit 92.7 Mhz (Claudia Chomicki) y FM MAS 92.3 Mhz (Asociación de Trabajadores de Seguridad de Río Negro y Neuquén) a fin de que se le abone una indemnización por daños y perjuicios.

Para decidir de este modo, sostuvo que el reclamo versa sobre cuestiones propias de las comunicaciones audiovisuales, las cuales se encuentran reguladas por la ley 26.522, cuyo art. 7° dispone expresamente que los servicios de radiodifusión están sujetos a la jurisdicción federal.

Remitidas las actuaciones, la titular del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén no aceptó la competencia atribuida al considerar que la resolución del conflicto demandará examinar principalmente normas de derecho común para verificar cuáles son los presupuestos de la responsabilidad civil sobre la que se funda el planteo resarcitorio. Además, señaló que no resulta aplicable al caso el art. 7° de la ley 26.522, pues se trata de una demanda de daños y perjuicios cuyo único punto de contacto con la materia federal es la verificación de la existencia de

una licencia o permiso para utilizar una frecuencia por las partes del proceso (v. fs. 132/135).

A fs. 148 la jueza provincial mantuvo la postura que había adoptado anteriormente en la causa, motivo por el cual se ordenó su remisión al Tribunal a fin de que resuelva el conflicto planteado.

-II-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre otros).

De tal exposición surge que el actor promovió una demanda a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que le habrían ocasionado las emisoras demandadas al interrumpir y entorpecer las comunicaciones y señales de la frecuencia de radio FM Tiempo de Gracia (92.5 Mhz), cuya licencia le fue adjudicada mediante concurso público convocado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA). Señaló que las radiodifusoras demandadas



producen constantes interferencias arruinándole la posibilidad de contar con cobertura publicitaria, periodística y con participación de la audiencia. Reclamó lucro cesante por la imposibilidad de realizar su actividad comercial y fundó su derecho en las disposiciones de la ley 26.522.

A mi modo de ver, más allá de que el actor pretenda un resarcimiento económico cuyo reconocimiento se basa en la aplicación de normas de derecho común, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, lo vinculado a las licencias que se habrían otorgado y al modo en que las demandadas ejercen los derechos que derivan de ellas, lo que requiere interpretar las normas de naturaleza federal que regulan todo lo atinente a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (ley 26.522 y sus normas reglamentarias y complementarias), para así verificar si las demandadas incurrieron en alguna conducta ilícita que justifique la pretensión indemnizatoria.

Ello es así, en virtud de la reiterada jurisprudencia que sostiene la procedencia del fuero de excepción *ratione materiae*, cuando la pretensión esgrimida por la actora se relaciona con el sentido, alcance y aplicación de normas federales (v. doctrina de Fallos: 308:1560; 314:848; 327:4650; 333:296; sentencia del 27 de diciembre de 2012, *in re* Comp.572, L.XLVIII, "Agüero, Silvia Mónica c/ Mega Chanel s/ sumario",

entre otros), como son las que regulan los servicios de radiodifusión.

-IV-

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de junio de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.06.13 15:00:56 -03'00'